JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 021
Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, instaurado por YOLANDA CASTILLO PAREJA y JONAS MUÑOZ GALINDEZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por apoderado judicial de la señora YOLANDA CASTILLO PAREJA, solicitó se decretara el divorcio del matrimonio civil que contrajo con el señor JONAS MUÑOZ GALINDEZ.

En el libelo introductor la parte actora manifestó desconocer el domicilio del demandado, por lo que, en el auto admisorio del 16 de febrero de 2023, se ordenó el emplazamiento del señor JONAS MUÑOZ GALINDEZ, posteriormente, surtido el emplazamiento sin que nadie compareciera, el Despacho designó curador *ad litem* para que representara los intereses de la parte pasiva, quien contestó la demanda visible en el No 13CorreoContestacionDemandaCuradora.

Seguidamente, en auto del 20 de octubre de 2023, el Despacho dispuso señalar fecha de audiencia para el 24 de abril de 2024; sin embargo, el 13 de febrero de 2024 se recibió memorial en el correo electrónico del juzgado de la abogada (también apoderada de la demandante) María del Pilar Dinas Segura en el cual anexó poder otorgado por el demandado JONAS MUÑOZ GALINDEZ quien manifestó su voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda[1].

De conformidad al memorial presentado y atendiendo las previsiones del inciso 1º del artículo 98 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, sólo resta dictar sentencia anticipada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar, que en el presente asunto están reunidos los presupuestos

[1] 19MemorialPoderDdoSeAllana

procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, el demandado, a través de apoderado judicial, decidió allanarse, toda vez que es su voluntad que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajo con Yolanda Castillo Pareja.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, el demandado debe expresar con claridad que se allana a las pretensiones de la demanda, en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que no habrá lugar a fijar lo concerniente a la obligación alimentaria, dado que la pareja no procreó hijos.

El Despacho no se pronunciará frente a la disolución de la sociedad conyugal, toda vez que la misma se encuentra disuelta y liquidada desde el 20 de diciembre de 2001, mediante escritura pública No 3392 de la Notaria 14 del círculo de Cali

Y, como quiera que, la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como fijarán su residencia, si en cuenta se tiene que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Se indica, de igual forma que, no habrá lugar a fijar costas procesales, por haberse allanado a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores JONAS MUÑOZ GALINDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 87.027.126 y YOLANDA CASTILLO PAREJA identificada con cédula de ciudadanía No 66.845.453, el 21 de diciembre de 1996 en la Notaría Catorce del círculo de Cali Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 2735273.

SEGUNDO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO. No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y

la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. No habrá lugar a establecer costas procesales, por lo considerado.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8ec4b2f75950f8fcbeac5fbcb3f61c1bff107f5e963dc932e3b7e8c562948b**
Documento generado en 16/02/2024 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica